Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO OCAMPO VALENCIA**
DEMANDADO (S):	**COLPENSONES y PROTECCIÓN S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00323-00**

INTERLOCUTORIO No. 1809

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **LUIS FERNANDO OCAMPO VALENCIA vs. COLPENSONES y PROTECCIÓN S.A.,** a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 287 del 08 de julio de 2022 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por sentencia No. 047 del 31 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En Cuanto a la solicitud de medidas cautelares contra las demandadas, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha solicitud.

Respecto de los intereses moratorios, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

> "(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin

> que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "… la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.".

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

Finalmente, conforme a la sustitución del poder conferida por el profesional del derecho al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, se negará por cuanto no se aportó al plenario los documentos como tarjeta profesional y cédula de ciudadanía para verificar la calidad de abogado.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.,** para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **LUIS FERNANDO OCAMPO VALENCIA,** por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a **PROTECCION S.A.,** a trasladar a **COLPENSIONES EICE**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, La AFP antes citada, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- Ordenar a **COLPENSIONES** que una vez la entidad **PROTECCION S.A**. de cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a

convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

3.- La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($1.160.000.oo),** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

4.- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1.000.000.oo),** a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NEGAR la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por el profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NEGAR los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la sustitución del poder al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. NOTIFIQUESE por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. Y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 116 de fecha 24/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b430f87517ada2f9b5a3e26db3508b73541188ff87f22448b9402445fa79ff75**

Documento generado en 21/07/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica